

Proyecto de Ley N° *4607 / 2018-OR*

LEY QUE PROMUEVE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS SIN CUIDADOS PARENTALES

La Congresista de la República que suscribe, **Sonia Rosario Echevarría Huamán**, miembro del grupo Parlamentario "Acción Republicana, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme lo establece el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente:



LEY QUE PROMUEVE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS SIN CUIDADOS PARENTALES

Artículo 1.- Modificase el artículo 96 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 96. Informe técnico que propone la declaración de desprotección familiar

El informe técnico que propone al Juzgado competente la declaración de desprotección familiar, solicita además el pronunciamiento por la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y la aprobación de la medida de protección, idónea para la niña, niño o adolescente y de ser el caso, la adoptabilidad.

Este informe debe estar debidamente sustentado y motivado en el interés superior de la niña, niño o adolescente y los principios de necesidad e idoneidad.

Asimismo, puede recomendar excepcionalmente la medida definitiva de adopción con la familia acogedora con la que se encuentra la niña, niño o adolescente.

El plazo máximo para remitir el informe técnico al Juez competente es de dos (02) días hábiles".

Artículo 2.- Modificase el artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes en los siguientes términos:

Artículo 128.- Adopción judicial .-

Podrán iniciar acción judicial de adopción **o solicitar la adopción** ante el **juzgado** especializado **o mixto**, los peticionarios siguientes:

- a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y,
- b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción.
- c) **El tutor de la niña, niño o adolescente; previa rendición y aprobación de cuentas.**

En el proceso de desprotección familiar, el juez puede declarar la adopción con la persona o familia acogedora.

Lima, julio de 2019

SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN

Congresista de la República

Nelly Cordero

PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN
Portavoz Titular
GP Acción Republicana

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de Agosto del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4607 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos, Mujer y Familia.




GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de Agosto de 2019

Visto el oficio N° 200-2019-EBE/CR., suscrito por la Congresista ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA; considérese adherente de la Proposición Nro. 4607/2018-CR a la Congresista Peticionaria.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GRUPO DE TRABAJO
Mujer y Familia
GP Acción Republicana

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Problemática legal de la adopción judicial por acogimiento familiar

Cuando un niño sin cuidados parentales se encuentra involucrado en un proceso de desprotección familiar respecto de sus padres; una de las posibilidades que tiene el juez de familia es el otorgamiento de una medida de protección como el acogimiento familiar o el acogimiento residencial.

El juez debe preferir el otorgamiento de la medida de protección en la modalidad de acogimiento familiar, en lugar del albergamiento en un Centro de Atención Residencial que puede perjudicar el desarrollo integral de los NNA¹.

El juez además de considerar el principio de idoneidad debe aplicar de manera preferente el acogimiento familiar respecto del acogimiento residencial². En este sentido, el juez competente al declarar la desprotección familiar puede optar por la medida de protección de acogimiento familiar por considerar que es lo más favorable al interés superior del niño.

¹ Artículo 58.- Principios para la determinación e implementación de las medidas de protección provisionales

Las medidas de protección se regulan además de los principios establecidos en el artículo 4, por los siguientes:

- a) **Principio de individualización:** tiene como eje principal la satisfacción de las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente, con especial atención de aquellas que fortalezcan su derecho a la identidad étnico-lingüística.
- b) **Principio de normalización e integración social:** todas las niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar y residencial deben tener condiciones de vida cotidiana similares a los de la vida familiar, y acceso al uso de los recursos comunitarios en igualdad de condiciones bajo un enfoque intercultural, sobre todo para aquellos niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas o comunidades nativas.
- c) **Enfoque de desarrollo y preparación para la vida adulta:** considera a la niña, niño o adolescente como un sujeto en desarrollo, guía y protección orientada a lograr la madurez y socialización para alcanzar la vida adulta.
- d) **Principio de aplicación preferente de las medidas de protección:** Se prefiere la aplicación del acogimiento familiar respecto del acogimiento residencial.

² Artículo 101.- Principios para la determinación de las medidas de protección

Al declarar la desprotección familiar, la elección de las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, se rige, además de los principios que regulan la actuación estatal, por los siguientes principios:

- a) Principio de idoneidad: implica seleccionar el entorno de cuidado más adecuado y que satisfaga mejor las necesidades de cada niña, niño o adolescente en el momento que es evaluado.
- b) Aplicación preferente del acogimiento familiar respecto del acogimiento residencial.
- c) Preservación de los vínculos fraternos. Cuando se trata de grupos de hermanos, se prioriza su ubicación en una misma familia o centro de acogida.
- d) Interculturalidad: Especial atención deben recibir las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas o comunidad nativas, a quienes debe fortalecerse en su identidad étnico-lingüística.



El juez debe tener en cuenta el criterio para aplicar la medida de protección provisional para niñas o niños menores de tres años de edad establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N°1297. Este dispositivo señala que la medida de protección provisional que se aplica preferentemente a niñas y niños menores de tres (3) años de edad es el acogimiento familiar³.

Si antes de la declaración de desprotección familiar, hubo una familia que asumió el cuidado provisional del niño, el acogimiento familiar se aplica de manera preferente con esta familia⁴.

En consecuencia, lo más recomendable es una medida de acogimiento familiar, tal como lo recomienda UNICEF:

*"Cuando las medidas de apoyo a la familia han fracasado, cuando no es posible recurrir a otros familiares y frente a la inexistencia de un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, deben considerarse todas las alternativas posibles antes de recurrir a la institucionalización. Los Estados deben adoptar las medidas a su alcance para reducir al mínimo el contacto de los niños con este tipo de instituciones, promoviendo las modalidades de acogimiento de tipo familiar"*⁵

El Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos derogó la Ley 30162, Ley de Acogimiento Familiar para lograr la desinstitucionalización de los niños y niñas sin cuidados parentales.

De acuerdo a la definición de las medidas de protección, si el juez otorgó la medida de protección de acogimiento familiar, ya restituyó los derechos y satisfizo las necesidades del niño.

³ Artículo 62.- Criterio para aplicar la medida de protección provisional para niñas o niños menores de tres (3) años de edad. La medida de protección provisional que se aplica preferentemente a niñas y niños menores de tres (3) años de edad es el acogimiento familiar. Pueden admitirse excepciones a este criterio para evitar la separación de las/los hermanas y cuando el acogimiento residencial sea por un tiempo determinado y muy limitado, al finalizar el cual se tenga previsto el retorno a la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.

⁴ **Artículo 120.- Criterio para la aplicación del acogimiento familiar**
El acogimiento familiar se aplica de manera preferente en la misma familia que asumió su cuidado provisional antes de declarada la desprotección familiar.
El acogimiento familiar no crea vínculos de filiación entre la familia acogedora y la niña, niño o adolescente. En tales casos, la actuación estatal debe garantizar en el plan de atención individual un equilibrio entre el mantenimiento de esos vínculos y la protección de la niña, niño o adolescente.

⁵ UNICEF, 2012, p.15



La normatividad especial le faculta al Juzgado de Familia o Mixto que en su resolución judicial de forma excepcional declare la adopción por parte de la familia acogedora, cuando lo recomiende la autoridad competente⁶. El informe técnico que propone la declaración de desprotección familiar al Juzgado competente puede recomendar excepcionalmente la medida definitiva de adopción con la familia acogedora con la que se encuentra la niña, niño o adolescente, conjuntamente con la declaración de desprotección familiar y adoptabilidad⁷.

En el caso que la evaluación psicosocial ha determinado que el niño se encuentra en una buena relación familiar con la persona o familia de acogimiento, no corresponde la declaración de adoptabilidad porque la empatía ya se produjo por efecto del apego, desarrollado con la medida de acogimiento familiar. Entonces el juez que otorgó la medida de protección de acogimiento familiar debe declarar la desprotección familiar respecto a sus progenitores, la adopción por acogimiento familiar, y la pérdida de la patria potestad.

La Ley N° 30690 al disponer que la adopción se otorgue con la familia acogedora conjuntamente con la adoptabilidad, es un contrasentido. El pretender que la adopción por acogimiento siga las etapas del procedimiento administrativo de adopción, implica la no consideración del principio de diligencia excepcional e informalismo que contempla la norma especial como principios rectores del sistema de protección.

⁶ Artículo 100 del Decreto Legislativo 1297.- Resolución que declara la desprotección familiar
El Juzgado de Familia o Mixto debe emitir la resolución judicial debidamente motivada declarando:

- a) La desprotección familiar de la niña, niño o adolescente, la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y aprobación o modificación de la medida de protección recomendada. De ser el caso, declara su adoptabilidad.
 - b) En forma excepcional puede declarar la adopción por parte de la familia acogedora, cuando lo recomiende la autoridad competente.
 - c) La inexistencia de desprotección familiar, ordenando el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, y de ser el caso ordena el inicio del procedimiento por riesgo. Esta declaración restituye los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela.
- El plazo para emitir la resolución judicial es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la realización de la audiencia especial.

⁷ Ley 30690 Artículo 1. Modificación del artículo 96 del Decreto Legislativo 1297

Modifícase el artículo 96 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 96. Informe técnico que propone la declaración de desprotección familiar

El informe técnico que propone al Juzgado competente la declaración de desprotección familiar, solicita además el pronunciamiento por la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y la aprobación de la medida de protección, idónea para la niña, niño o adolescente y de ser el caso, la adoptabilidad.

Este informe debe estar debidamente sustentado y motivado en el interés superior de la niña, niño o adolescente y los principios de necesidad e idoneidad.

Asimismo, puede recomendar excepcionalmente la medida definitiva de adopción con la familia acogedora con la que se encuentra la niña, niño o adolescente, conjuntamente con la declaración de desprotección familiar y adoptabilidad.

El plazo máximo para remitir el informe técnico al Juez competente es de dos (02) días hábiles".

Además presenta una contradicción con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297 ya que este señala que cuando el informe técnico recomiende la adopción en forma excepcional de la niña, niño o adolescente con la persona o familia acogedora con la cual se encuentra, el juzgado declara la adopción al día hábil siguiente de emitir la resolución de consentida de la declaración judicial de desprotección familiar. Para este acto, no se requiere la devolución de cargos de la resolución de consentida ni presentación de solicitud alguna. Asimismo, no procede recabar el asentimiento de la adopción de la madre, padre, tutor/a, ni del consejo de familia o alguno de ellos, al encontrarse la niña, niño o adolescente bajo la Tutela Estatal⁸.

El procedimiento de adopción administrativo consta de cuatro etapas como la evaluación, la designación, la integración familiar y la post- adopción⁹. En la medida de protección de acogimiento familiar ya se realizó la evaluación a la familia con los equipos multidisciplinarios y técnicos para otorgar la medida de protección, y la integración familiar se desarrolló durante el tiempo que duró la medida.

La adopción en sede administrativa es una medida de protección e integración familiar, de carácter definitivo de la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección familiar y con estado de adoptabilidad, conformando

⁸ Artículo 155.- Resolución que se pronuncia sobre la desprotección familiar

155.1. Culminada la audiencia que recoge la opinión de la niña, niño o adolescente, ingresa el expediente a despacho para pronunciarse sobre la desprotección familiar, sin necesidad de notificar este acto a las partes del procedimiento. A partir de lo cual, se cuenta con el plazo de cinco (5) días hábiles, para emitir la resolución judicial.

155.2. La resolución judicial contiene la evaluación de las circunstancias y el entorno socio familiar de la niña, niño o adolescente que permita concluir si se encuentra o no en una situación de desprotección familiar, debiendo justificar y expresar en la resolución las razones de su decisión. En caso se declare la desprotección familiar de la niña, niño o adolescente, se pronuncia por la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y aprobación o modificación de la medida de protección recomendada y la adoptabilidad de ser el caso.

155.3. Cuando el informe técnico recomiende la adopción en forma excepcional de la niña, niño o adolescente con la persona o familia acogedora con la cual se encuentra, el juzgado declara la adopción al día hábil siguiente de emitir la resolución de consentida de la declaración judicial de desprotección familiar. Para este acto, no se requiere la devolución de cargos de la resolución de consentida ni presentación de solicitud alguna. Asimismo, no procede recabar el asentimiento de la adopción de la madre, padre, tutor/a, ni del consejo de familia o alguno de ellos, al encontrarse la niña, niño o adolescente bajo la Tutela Estatal.

155.4. La adopción se notifica al Ministerio Público, a la UPE, a la persona o familia adoptante y a la/el defensora/or pública/o, con la debida confidencialidad. El plazo para interponer recurso de apelación es de cinco (05) días hábiles. Consentida la resolución de adopción, se oficia al RENIEC para la inscripción de la nueva acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente y se comunica a la DGA en caso la familia adoptante proceda del Registro de Adoptantes.

155.5. Cuando la resolución judicial declara la inexistencia de desprotección familiar, se ordena el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, para ello, la UPE adopta las acciones que permitan preparar para ese momento al menor de edad de manera inmediata y de acuerdo a la circunstancia particular de cada caso. De la misma manera se procede cuando se ordena el inicio del procedimiento por riesgo.

⁹ Artículo 137.- Etapas del procedimiento de adopción

El procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes que cuentan con declaración del estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad, comprende cuatro etapas:

- a) Evaluación
- b) Designación
- c) Integración familiar
- d) Post adopción.

una familia con los adoptantes, en calidad de hija o hijo, extinguiéndose a la vez cualquier efecto legal por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos¹⁰.

Este proceso se justifica porque la persona o familia va ser seleccionada para entablar una relación por primera vez con un niño o niña que no conoce mediante la fase de integración¹¹ que comprende la empatía y el acogimiento pre adoptivo.

La *Fase de Empatía* se inicia con la presentación de la familia designada y la niña, niño o adolescente y si el informe de empatía es favorable la UA comunica la designación de la niña, niño o adolescente a la UPE¹² y esto autoriza a la Unidad de Adopciones a expedir la resolución administrativa que otorga el acogimiento pre adoptivo de la niña, niño o adolescente con la familia adoptante, bajo el cuidado y responsabilidad de ésta¹³. Si el informe concluye con resultado favorable, la DGA, en el plazo de dos (2) días hábiles, expide la resolución administrativa que declara la adopción¹⁴.

¹⁰ Artículo 126.- Niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado

Puede ser adoptada o adoptado, la niña, niño o adolescente con declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad.

Artículo 127.- Efectos de la adopción

Para los efectos de la presente ley, mediante la adopción la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección familiar y adoptabilidad, conforma una familia con el/la/los adoptante/s, constituyéndose en parte de ésta, con todos sus derechos y obligaciones, en calidad de hija o hijo, extinguiéndose a la vez cualquier efecto legal por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. La adopción es de carácter pleno, indivisible y establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre el o la adoptante y la o el adoptado.

¹¹ Artículo 200.- Fases de la Integración Familiar

Son fases de la integración familiar:

- a) Empatía
- b) Acogimiento pre adoptivo

Artículo 201.- Fase de Empatía

Se inicia con la presentación de la familia designada y la niña, niño o adolescente y se realiza en presencia del especialista designado/a por la DGA o la UA, de ser el caso.

La fase de empatía tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. El informe de Empatía se emite al día siguiente de realizada la presentación por la/el profesional encargado de la evaluación. De considerarlo necesario, puede prorrogarla hasta por cinco (5) días hábiles adicionales, en cuyo caso el informe es emitido al día siguiente de culminada la prórroga.

¹² Artículo 202.- Comunicación de la designación a la UPE

Si el informe de empatía es favorable, al día siguiente de su emisión, la DGA o la UA, comunica la designación de la niña, niño o adolescente a la UPE y a la/el defensora/or pública/o.

En caso que el informe de empatía sea desfavorable, se deja sin efecto la designación y se evalúa si la familia adoptante vuelve a lista de espera siempre que existan motivos justificados para ello.

¹³ Artículo 203.- Acogimiento pre adoptivo

La comunicación de la designación a la UPE autoriza a la DGA o la UA, según corresponda, a expedir la resolución administrativa que otorga el acogimiento pre adoptivo de la niña, niño o adolescente con la familia adoptante, bajo el cuidado y responsabilidad de ésta; comunicando al Centro de Acogida Residencial o a la familia acogedora para que, en el día, se realice la entrega de la niña, niño o adolescente a la familia adoptiva, con conocimiento de la UPE y de su defensora/or pública/o.

La entrega de la niña, niño o adolescente se lleva a cabo con las/los adoptantes y en presencia de la/el especialista de la DGA o la UA, según sea el caso, y se comunica a la/el defensora/or pública/o y a la UPE adjuntando una copia del acta de entrega emitida por el Centro de Acogida Residencial o por la familia acogedora respectivamente.

El periodo de convivencia en el acogimiento pre adoptivo tiene un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de emitida la resolución que la otorga; prorrogable hasta un máximo de cinco (5) días hábiles adicionales, mediante la resolución administrativa respectiva.

Durante el acogimiento pre adoptivo, la/el especialista de la DGA o la UA, según corresponda, recoge la opinión de la niña, niño o adolescente respecto de la adopción, según su edad y grado de madurez.

¹⁴ Artículo 204.- Informe del Acogimiento pre adoptivo y aprobación de la adopción

De las normas se colige que no se aplica el procedimiento de adopciones de carácter administrativo a la adopción por acogimiento familiar.

Conforme lo establece el Decreto Legislativo 1297, la adopción es una medida de protección e integración familiar, de carácter definitivo y excepcional, que tiene por objeto hacer efectivo el derecho a vivir en familia de la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección familiar y con estado de adoptabilidad.

Además, según el artículo 127 del CNA modificado por el Decreto Legislativo 1297, la declaración previa del estado de desprotección familiar y adoptabilidad son los requisitos básicos para la adopción de niños; salvo los casos previstos en el artículo 128 del CNA y estos están referidos a los casos excepcionales de la adopción judicial. Asimismo el artículo 119 del CNA modificado por el Decreto Legislativo 1297 señala que la autoridad competente en adopciones del Ministerio la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la institución encargada de tramitar la solicitud de adopción de niños o de adolescentes declarados en desprotección familiar y adoptabilidad, con las excepciones señaladas en el artículo 128 del CNA.

La adoptabilidad es la condición que tiene la niña y niño o adolescente declarada en desprotección familiar, al haberse determinado, mediante una evaluación psicosocial, que la adopción es la medida de protección más idónea para garantizar el desarrollo integral de la niña niño o adolescente.

Pero en el caso que se haya dictado una medida de acogimiento familiar, los niños que van a ser adoptados sólo cuentan con la declaración de desprotección familiar, pérdida de la patria potestad, y la declaración de la adopción por acogimiento; por lo tanto el juez será la única autoridad competente para declarar la adopción cuando se trate de acogimiento familiar.

La/el especialista de la DGA o UA, según corresponda, emite el informe de acogimiento pre adoptivo en el transcurso de un (1) día hábil de culminado el acogimiento.

Si el informe concluye con resultado favorable, la DGA, en el plazo de dos (2) días hábiles, expide la resolución administrativa que declara la adopción.

Si el acogimiento pre adoptivo es desfavorable, la DGA revoca el acogimiento pre adoptivo dejando sin efecto la designación y se da por concluido el procedimiento de adopción, comunicando a la UPE a fin que disponga la medida de protección que corresponda para la niña, niño o adolescente. El acogimiento pre adoptivo puede concluir en desfavorable antes del plazo legal o su prórroga.

Ley 30690

Ley 30690 Artículo 1.
Modificación del artículo 96 del Decreto Legislativo 1297
Modifícase el artículo 96 del Decreto Legislativo 1297. Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

Artículo 96. Informe técnico que propone la declaración de desprotección familiar

El informe técnico que propone al Juzgado competente la declaración de desprotección familiar, solicita además el pronunciamiento por la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y la aprobación de la medida de protección, idónea para la niña, niño o adolescente y de ser el caso, la adoptabilidad.

Este informe debe estar debidamente sustentado y motivado en el interés superior de la niña, niño o adolescente y los principios de necesidad e idoneidad.

Asimismo, puede recomendar excepcionalmente la medida definitiva de adopción con la familia acogedora con la que se encuentra la niña, niño o adolescente, *conjuntamente con la declaración de desprotección familiar y adoptabilidad.*

2. Problemática legal de la adopción judicial

Advirtamos que la adopción es judicial porque se conoce al niño o la niña por adoptar, ya que ha mantenido un sano vínculo socio afectivo desde que se otorgó la medida de protección en la modalidad de acogimiento familiar. De tal manera, sería inoficioso recurrir al proceso administrativo de adopción ya que la finalidad de este es realizar un proceso para evaluar, designar, y realizar la integración familiar con el posible niño por adoptar.

Por ejemplo, mediante la medida de acogimiento familiar ya se produjo tanto la evaluación como el proceso de integración familiar por la cual, el niño o niña y adolescente han generado un vínculo de apego. Por lo tanto, es innecesario recurrir al procedimiento administrativo de adopción cuando estas etapas ya han sido agotadas mediante el ejercicio de la medida de protección. Por esta razón, se propone la modificación del artículo 128 del Código de los niños y adolescentes..

El Decreto Legislativo 1297 modificó el artículo 128 del Código de los niños y adolescentes a fin de derogar la adopción judicial por prohijamiento. Sin embargo, es necesario incorporar que el niño puede ser adoptado por su tutor

o por la persona o familia acogedora. Recordemos que el artículo 383 del Código Civil permite la adopción del pupilo por su tutor¹⁵.

No se tratan de excepciones a la adopción, sino que es una vía regular de carácter judicial que se debe emplear cuando se presenten casos de vinculaciones de carácter socio afectivo que se han generado en un período de convivencia, como lo que estamos planteando y que la ley incluso reconoce como familia de origen. En cambio, en el caso del proceso administrativo de adopciones, las familias que van a adoptar no conocen al niño con el cual todavía no entablado un vínculo afectivo y por ello, en este sistema hay un proceso con diversas etapas cuyo fin, es llegar a la integración familiar para luego declarar la adopción.

II. ANALISIS DE COSTO - BENEFICIO

La aprobación de esta propuesta no irrogará ningún costo al Estado; y beneficiará a los niños sin cuidados parentales que han sido declarados en desprotección familiar con medida de acogimiento familiar haciendo posible su derecho a vivir en familia mediante la adopción.

III. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto de ley regula la adopción por acogimiento familiar que necesita ser perfeccionada para su adecuada aplicación. Además regula la adopción en sede judicial que necesita ser reformulada porque el Código de los Niños y Adolescentes no recoge otros casos de adopción judicial, como el referente a la tutela y el acogimiento familiar.



¹⁵ Artículo 383 del Código Civil.- El tutor puede adoptar a su pupilo y el curador a su curado solamente después de aprobadas las cuentas de su administración y satisfecho el alcance que resulte de ellas.